

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 21 de julio de 2019. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., agosto cinco (5) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	DIEGO ECHEVERRI SALDARRIAGA
DEMANDADO	SOCIEDAD GOMEGO SA
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00045-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431 y ss del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del CGP, y teniendo en cuenta las anotaciones Nro. 17 y 18 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen, se dispone a requerir a la parte demandante para que informe bajo la gravedad de juramento, si ha sido citado en los procesos que se surten en el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y en la DIAN.

2. Revisada la escritura pública Nro. 632 del 27 de agosto de 2014, se observa que en esta no se pactó ninguna obligación a favor del demandante, toda vez que en el numeral 3° del referido documento se indica que la sociedad Gomego cumplió con las obligaciones respaldadas con la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 308 del 9 de mayo de 2014 por valor de \$80.000.0000, sin que se haya pactado otra acreencia a favor del señor Diego Echeverri Saldarriaga. Así mismo, en la escritura pública Nro. 464 del 27 de abril de 2016, tampoco consta ninguna obligación a favor del demandante, solo se avizora en el parágrafo del numeral 5°, que con la escritura se protocoliza el documento suscrito por el acreedor sobre el *cupo o crédito inicial por \$170.000.000*.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar los títulos contentivos de las obligaciones por valores de \$80.000.000 y \$170.000.000 de pesos.

3. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al Dr. ARIEL PINZON QUIROGA T.P. 115.457 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Am

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edc3a94b2426b083556e617b24156b073a219efdb2161aa52ed46ee0f56de0

9

Documento generado en 05/08/2020 04:17:02 p.m.